CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de mayo de 2023. En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente incidente para requerimiento previo. Para resolver.

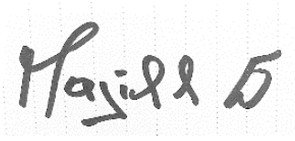

MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00173
Auto de sustanciación Nro. 0184

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante:	**STEFFANNY ANDREA VÉLEZ DEVIA C.C. nro. 1.053.809.501**
Accionado:	**NUEVA EPS**

Mediante escrito allegado por la accionante, señora **STEFFANNY ANDREA VÉLEZ DEVIA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.809.501, solicita se inicie incidente de desacato en contra de **AVIDANTI S.A.S.,** toda vez que esta, según indica, le está dilatando su proceso quirúrgico que fue ordenado mediante sentencia del diez (10) de mayo de 2023 correspondiente a "CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE DE PIE OSTEOTOMÍAS EN RETROPIE O MEDIOPIE O ANTEPIE CON FIJACIÓN INTERNA INTERVENCIÓN DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTOS"

No obstante lo anterior, advierte este servidor que la sentencia de tutela a la cual hace referencia la accionante se profirió en contra de la **NUEVA EPS** y, por el contrario, **AVIDANTI S.A.S.,** no fue accionada ni vinculada en ningún momento dentro del trámite tutelar en mención.

Dicho esto, como quiera que fue a la **NUEVA EPS** a quien se le dio la orden de realizar el procedimiento quirúrgico que solicita la tutelante, se requerirá a la misma pero, en virtud de lo manifestado por la señora **STEFFANNY ANDREA VÉLEZ DEVIA,** se vinculará igualmente a **AVIDANTI S.A.S. SUCURSAL CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES,** a través de su representante legal, para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la accionante consignados en su escrito de incidente.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

"Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsabledel agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, elJuez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir yabra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juezpodrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan susentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamenterestablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados a la accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a **AVIDANTI S.A.S. SUCURSAL CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES** para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la accionante y a la **NUEVA EPS** a fin de que indique las razones por las cuales, no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho desde el día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y en especial, por qué no ha procedido a hacer efectivo los servicios de salud denominados; cita con médico anestesiólogo y posterior "CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE DE PIE OSTEOTOMÍAS EN RETROPIE O MEDIOPIE O ANTEPIE CON FIJACIÓN INTERNA INTERVENCIÓN DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTOS".

Se advierte a la parte incidentada y vinculada que cuentan con el término de dos (02), días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto

para que informe al Juzgado si está dando cumplimiento al fallo de tutela,en caso negativo expliquen los motivos de la omisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS** en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en los términos allí consignados, en tiempo oportuno, y concretamente, para que indiquen las razones por las cuales, no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia en mención y en especial, por qué no han procedido a hacer efectivo los servicios de salud denominados; cita con médico anestesiólogo y posterior "CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE DE PIE OSTEOTOMÍAS EN RETROPIE O MEDIOPIE O ANTEPIE CON FIJACIÓN INTERNA INTERVENCIÓN DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTOS" a la accionante, señora **STEFFANNY ANDREA VÉLEZ DEVIA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.809.501, y para que dispongan de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS** en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra y en la misma oportunidad, se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en sentencia de tutela.

Además, se les hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo, se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: VINCULAR al Dr. **CARLOS HERNÁN ESTRADA VALENCIA** en calidad de gerente de **AVIDANTI S.A.S. SUCURSAL CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES**, para que, en el término de los dos (02) días siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la accionante consignados en su escrito de incidente**.**

CUARTO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible al Dr. **CARLOS HERNÁN ESTRADA VALENCIA** en calidad de gerente de **AVIDANTI S.A.S. SUCURSAL CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES**, así como al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS** en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, a los cuales se les enviará copia del escrito de incidente y de este proveído.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7db069d0291488f220ac2fb07f877e6864e75e892c1ed3ea0e3147729516ea3**
Documento generado en 18/05/2023 03:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica